

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00222 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho corrige el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215164, es el día **15 de febrero de 2023, a las 09:00 a.m.** y no como allí se indicó.

Téngase en cuenta que el link contentivo de la vista pública es el señalado en la providencia corregida, correspondiente a:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njc0MjFINWEtZTg2NC00MTgzLWJjNTUtZmE3YWJhNjg0MDU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d

Partes, interesados, postores y secretaria, den estricto cumplimiento a las formas establecidas en auto del 28 de febrero de 2022 (fls. 343 y 344).

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216e16ec2700338367dce1f1c9697a7c2d3ed761094234d2474010bac6948cf**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00085 00.

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. No tener por notificada personalmente a la sociedad demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., toda vez que no se acreditó el envío del traslado respectivo mediante mensaje de datos a la dirección electrónica reportada como notificación, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 035).

2. Téngase por notificada por conducta concluyente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a las voces del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término legal respectivo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo No. 041).

De la contestación se corrió traslado a la parte actora, mediante la remisión del escrito al correo electrónico del vocero judicial, en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; quien, durante el término legal respectivo permaneció silente.

Adviértase que, la precitada sociedad actúa por conducto del abogado HERNANDO BLANCO GARCÍA, quien funge como apoderado especial inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bef6e9cba770b75e024ed8be282e8e5a4bfa176af38288569d34994d35bcc4**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00085 00.

Recibida la presente reforma de la demanda, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adócese nuevo poder dirigido a este estrado judicial, en que se incluyan como parte pasiva de la acción a los señores DAVID FELIPE MONTOYA LOPEZ y CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCÓN, puesto que el allegado con la demanda se dirige únicamente en contra de BANCO BBVA S.A.

2. Precise al despacho los cambios introducidos a la demanda, respecto de la acción primigenia.

3. De acuerdo al hecho 9 de la demanda, modifique el juramento estimatorio en el sentido de discriminar los conceptos que componen la suma pretendida como daño emergente, esto es, \$165.005.000; así como la forma en la que arribó a dicho valor.

4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b51758c93276dfc0381269e373bf33111a306a640e32b1fa6137fb2cb2f7c**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00109 00.**

Mediante auto adiado el 14 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de PAULA ANDREA TRIANA VERGARA y en contra de TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S, por la suma de \$200.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 021 base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios y de plazo respectivos, dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada a las voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica jortiz@terra3di.co, registrado en el certificado de existencia y representación legal, quien dentro del término legal respectivo permaneció silente.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo

reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO el 19 de diciembre de 2022.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2126848fb7e360c2ef62bba7fc63f1ccb286722831d684e163e97d55c9122**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00408 00.**

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de LETICIA JEANNETH GARCÍA ROLDÁN contra HARVEY NOVOA TORRES, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000,00. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para

que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 19 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006e794e6e67760d835eb4e4d7d37dba7d4270fab7ac82cef83fa99ba468ec**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00512 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (archivos 042 a 051, 054 a 059 y 065).

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 039).

Se reconoce como herederos determinados de JULIO CESAR BASTIDAS PINEDA (q.e.p.d.), a los señores JORGE ENRIQUE BASTIDAS MIRANDA, MIGUEL ANTONIO BASTIDAS MIRANDA y YOLANDA EDITH BASTIDAS MIRANDA, conforme a la documental aportada en los archivos 052 y 060, que acredita su condición de hermanos del referido causante.

Los citados herederos, se tienen por notificados por conducta concluyente con los poderes aportados (archivo 023), enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se precisa que el abogado JORGE ENRIQUE BASTIDAS MIRANDA actúa en nombre propio y como apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO BASTIDAS MIRANDA y YOLANDA EDITH BASTIDAS MIRANDA, por lo que el despacho le reconoce personería para ejercer su representación.

Por secretaría, remítase copia digital del expediente al mencionado togado, y efectuado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa. Se le insta para que tal como lo anunció en el escrito contenido en el archivo 052, se allegue el poder de Yolanda Bastidas Miranda.

De otro lado, agréguese al expediente las fotografías de la valla fijada en el predio objeto de usucapión, allegas por la parte actora. No obstante, para continuar con el trámite correspondiente, se le requiere para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-209031, y gestione la notificación de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, a fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 19 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d321bb78fdccaf35739976059b15a32845d34581d914fb12c0c3a8c9ae2be57**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00130 00**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora (archivos 019), dado que no advierte que la comunicación electrónica haya obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje.

Por lo tanto, se requiere al ejecutante para que gestione en debida forma el enteramiento de la parte pasiva, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731aebced301af9254a3cc92443442ea94dd7db2823b11d5fdb6352e139a39f1**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00179 00.**

Mediante auto adiado el 11 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S antes ZINOBE S.A.S., contra DEPOSITO LA K. PILLA S.A. y SERGIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, por la suma de \$139.431.248 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 9094948 más los intereses moratorios y/o de plazo allí descritos, decisión que se le notificó personalmente a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica lakpilla@gmail.com, a las voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal respectivo para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permanecieron silentes.

Lo anterior, atendiendo que, el ejecutado SERGIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO funge como representante legal de la sociedad DEPOSITO LA K. PILLA S.A., razón por la cual, para efectos de notificaciones se tendrá como uno solo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del C.G. del P.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como también de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbfd83e2baf84c46eb6b8549dc1bc9783211c8264002fd095f4bbc5a89f5b**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100013103025 2022 00405 00.**

Subsanada y por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderado judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra del MUNICIPIO DE IMUÈS - NARIÑO.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 612 del C.G. del P.

Atendiendo la condición que ostenta la entidad demandada, conforme lo normado en el artículo 612 del citado código, se ordena la notificación por secretaria a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 254-16993. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Se reconoce personería jurídica al abogado ESTEBAN JOSÈ OBANDO MERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b01f5cbd6d743fe1163cb54350e83b752312a31c0278697a2a0f619474db478**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00407 00**

Adviértase que, aun cuando se allegó escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio, realizado un nuevo estudio de la demanda, encuentra este estrado judicial que la misma adolece de errores que impiden su admisión y llevan nuevamente a inadmitirla, conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Como quiera que, tanto en el poder últimamente aportado y en el escrito de subsanación, se menciona que la acción se dirige en contra de los **herederos indeterminados de AMELIA LIZCANO CHACÒN y SEGUNDO BAYARDO MALTE ALQUEDAN**, alléguese registro civil de defunción de cada uno de ellos, e indique si conoce de la apertura del juicio de sucesión respectivo. De ser afirmativo, deberá indicar el juzgado o notaria donde cursan y quienes han sido reconocidos como herederos en dicho trámite, aportando las pruebas que lo acrediten, a fin de que sean vinculados a este asunto, conforme lo demanda el artículo 87 del Código General del Proceso.

2. En su defecto aclare.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77be896de918311f1880273591560b18f52afbc15c6e313fff8b9f7c750ec1**
Documento generado en 16/12/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00415 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, promovida por LUIS MIGUEL VARGAS ALONSO contra LUIS HERNANDO VANEGAS y MANUEL ANTONIO PLAZAS GALINDO.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decidir lo pertinente frente a las medidas cautelares solicitadas, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$112'000.000, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima.

De otra parte, frente a la solicitud tendiente a practicar una diligencia de inspección judicial a fin de constatar el estado en el que se encuentra el inmueble pedido en restitución, el juzgado la niega por ahora, como quiera que no se determinan circunstancias que motiven la inspección, y su entrega a un secuestre.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA CONSUELO BARRAGAN PIÑEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43666c8844ae1fce10765859ac60b1a69ea40a1bc8d20f05b047e14c571809f**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00417 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por MICHAEL KAISAR EL FEGHALI contra MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado GONZALO AFANADOR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d947621c1db2ce99550d76a568df0aa5d19b66f98bc33926a2a8e89c811511be**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00423 00.**

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento al numeral 3º del auto de inadmisión, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 90 del Código General del Proceso que se declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

(...)

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) (Subrayado por el Juzgado).*

Con sustento en lo anterior, el Juzgado requirió al extremo demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la presente acción, respecto de las partes y pretensiones de la demanda conforme lo prevé el artículo 621 del C.G. del P., por cuanto las cautelas deprecadas no resultan procedentes en el presente asunto.

Empero, el actor optó por indicar que el requisito mencionado, no es necesario ante la solicitud de medidas cautelares, asumiendo que es suficiente la sola solicitud con prescindencia a su viabilidad, postura con la cual difiere el juzgado, ya que en ese evento no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, atendiendo que, la sola petición de la medida cautelar no es suficiente para excusar al interesado de acreditar la aludida exigencia, razón por la cual, solo tendrá aplicación la exclusión a la que alude

el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., en el evento que la medida solicitada sea procedente y necesaria para los fines de la acción pretendida.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la acción, no sufre el requisito de procedibilidad extrañado y solicitado en el auto inadmisorio del 18 de octubre de 2022, por cuanto no resulta procedente en esta clase de asuntos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, señaló:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “

(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Igualmente, no se configura ninguno de los supuestos de hecho que consagra los literales a y b del artículo 590 del C.G. del P., en la medida que, no se discute ningún derecho real, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, el juzgado rechaza la presente demanda reivindicatoria interpuesta por CORABASTOS S.A. contra CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a62c6a0db533de43021103289eb137b8fd2c1da82b8256131e935c83c1a2e85**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2021 00451 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de CECILIA DEL CARMEN SANTOYA CABRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JULIO ESTEBAN RAMIREZ ZARATE y GUSTAVO RAMIREZ ZARATE, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Pagaré No. 01 – P 78676183

1. \$90.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA ELIZABETH BARRAGAN GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
19 de diciembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e096b92b28849122e87336452a541060975c380bb882a6ff76518482f23acb2e**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00453 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por PEDRO PABLO CHIVATA DAZA, OLGA LUCIA PRIETO PEREZ, LUIS ELINSER MARÍN RUEDA, ÀLVARO DE JESÙS GONZÀLEZ, ORLANDO AGUILAR QUEMBA, LUIS ARTURO BERNAL CAMACHO y BAYARDO SUA, contra ELVIRA GAVIRIA DE KROES y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción (50S-704453), conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30247b399e9e97c012bfd59638ee15943de642bbc81ddc01d6fff2ed4101dbc**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00465 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de ANDREA NOVOA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Respecto del Pagaré No. 040004994.

1. \$285.193.701, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$9.126.453, por concepto de capital de 9 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 17 de enero de 2022 y el 17 de septiembre de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de éstas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$39.199.218 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada del 19,56% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, respecto de las 9 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 17 de enero de 2022 y el 17

de septiembre de 2022, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, con las facultades que le confiere el artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c075c6e0516820977fad2b6a4af55522c867019d6c8c33473340a069e1958**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00473 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL ANGARITA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Respecto del Pagaré No. **556079739.**

1. \$126.351.450,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$13.083.958,00 por concepto de intereses corrientes, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

3. \$428.400,00 por concepto de seguro contenido en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

➤ Respecto del pagaré No. **80070550.**

1. \$2.999.504,00 correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, el 5 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G del P., si fuese el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SALGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd855d09fe0f373d9e977b86018d94fd578a2c1931f38f01a0fc184f516a9c78**

Documento generado en 16/12/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00477 00.**

Observa el juzgado que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó constancia de la remisión del escrito de demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, en el numeral 2º del auto inadmisorio, se requirió al demandante lo siguiente: *“Acredite él envió físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022”.*

Empero, en el escrito de subsanación allegado, no obra prueba alguna que acredite él envió de la demanda y escrito de subsanación a la dirección electrónica o física de la parte demandada, incumpléndose la orden perentoria impartida, exigencia que no se suple con el documento obrante en el archivo 07.

Por lo antes expuesto, se rechaza la presente demanda verbal promovida por JOSÉ ANTONIO ROJAS AMADOR contra LUZ ALEXANDRA CUERVO MEDINA.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9fcf7ffb098913e3da197457a699db4ecf13f21398a1f78ae2eb0f88b465bc**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00481 00.**

Revisado el escrito de subsanación observa el juzgado que no se dio cabal cumplimiento al numeral 2 del auto de inadmisión, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 90 del Código General del Proceso que se declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

(...)

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) (Subrayado por el Juzgado).*

Con sustento en lo anterior, el Juzgado requirió al extremo demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la presente acción, conforme lo prevé el artículo 621 del C.G. del P., por cuanto las cautelas deprecadas no resultaban procedentes en el presente asunto.

Empero, la actora optó por indicar que el requisito mencionado, no es necesario ante la solicitud de medidas cautelares, asumiendo que es suficiente la sola solicitud con prescindencia a su viabilidad, postura con la cual difiere el juzgado, ya que en ese evento no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, atendiendo que, la sola petición de la medida cautelar no es suficiente para excusar al interesado de acreditar la aludida exigencia, sino que deben ser idóneas y procedentes frente al caso, condiciones que no cumplen las pedidas, por tanto, solo tendrá aplicación la

exclusión a la que alude el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., cuando la medida solicitada sea procedente y necesaria para los fines de la acción pretendida.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, inicialmente la medida cautelar solicitada consistía en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de titularidad de la sociedad demandada, frente al cual, el juzgado advirtió su improcedencia en esta clase de juicios, por lo cual exigió el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, en el escrito de subsanación fue sustituida dicha medida por la de inscripción de la demanda sobre unos inmuebles de propiedad de la parte demandada, pedimento que tampoco resulta viable.

Obsérvese que, en los procesos declarativos, las medidas cautelares solicitadas deben ajustarse a las exigencias del artículo 590 del C.G. del P., ya sea la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro con las precisiones hechas en las literales a y b, o las medidas innominadas previstas en el literal c de dicha norma.

Así pues, atendiendo la acción impetrada considera el juzgado que la medida solicitada no se subsume a ninguno de los supuestos de hecho que consagra la referida normatividad, con el fin de excusar al demandante del requisito de procedibilidad, ya que las pretensiones de la demanda no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de un pretensión distinta o subsidiaria, ni tampoco busca el reconocimiento de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de la orden perentoria impartida en el auto inadmisorio de la demanda, no siendo viable soslayar la previsión legal con una petición cautelar como la presentada.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, el juzgado rechaza la presente demanda reivindicatoria interpuesta por MONICA VARGAS BOTERO contra IC CONSTRUCTORA S.A.S.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e864237e72f5b122e36ee192595acb10af41e7b05017855887c800bafcd2b63**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2022 00487 00**

Seria del caso proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque, con el documento aportado con la subsanación de la demanda, se observa que la misma corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende la división asciende a la suma de \$132.833.000, es decir, no supera los 150 s.m.l.m.v., establecida para la mayor cuantía, que para este año corresponde al monto de \$150.000.000. El artículo 26 N° 4 del CGP, es preciso en señalar que en los procesos divisorios frente a inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral del mismo.

Por lo anterior, se rechaza la presente demanda divisoria por falta de competencia en razón a su cuantía. En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e6531c932add2ae20d676b9110bb7720786fccd7716c9bf4edcf324b4f8ad**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00524 00.**

Por reunir los requisitos de los artículos 183 y 185 del C.G.P., se ADMITE la presente solicitud de DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS como prueba extraprocesal, formulada por JONNATHAN E. RODRÍGUEZ MENDOZA frente a RUBY ESPERANZA PARRA GARCÍA, NIYIRED PARRA GARCÍA, NANCY PARRA GARCÍA y MARTHA LUCÍA PARRA GARCÍA.

En consecuencia, se señala la fecha del TRES DE ABRIL de 2023 a las 2:30 de la tarde, para que la convocadas RUBY ESPERANZA PARRA GARCÍA, NIYIRED PARRA GARCÍA, NANCY PARRA GARCÍA y MARTHA LUCÍA PARRA GARCÍA, procedan a rendir declaración sobre la documentación que les será puesta de presente por la parte solicitante de la prueba extraprocesal. Se advierte que su incomparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informare mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere a los intervinientes que oportunamente informen al correo electrónico de este juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , el buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Notifíquese a la parte convocada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

a la cual se adjuntará copia íntegra de la solicitud de prueba extraprocésal, junto con todos sus anexos, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

El abogado JONNATHAN E. RODRÍGUEZ MENDOZA, actúa en nombre propio.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355977ff10376c04a5502b42d39a7e4b77639ceabd646bbe53cff679bc99d0a**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00534 00.**

Estando el proceso al despacho para resolver acerca de los documentos allegados en el escrito que antecede y de ser procedente admitir el presente asunto, estima el juzgado necesario ejercer control de legalidad, e inadmitir nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

Adecue las pretensiones de la demanda referentes al pagaré No. 204119058359 aportado como base de recaudo, por cuanto en él se pactó que el valor de la cuota mensual sería de \$1.345.422,12, sin discriminar si la misma contenía o no los intereses de plazo generados o conceptos de seguros y otros rubros. No obstante, con la demanda pretende cuotas de capital para los meses de junio a agosto de 2022, que superan dicho monto (\$1.520.997,00, \$1.517.429,00 y \$1.512.730,00), y para septiembre y octubre del mismo año instalamentos en cuantía inferior (\$1.327.006,00 y \$1.322.660,00), por lo que difieren de los montos pactados; además, persigue valores por intereses de plazo respecto de cada instalamento, que sumados incrementan aún más su valor.

Por lo tanto, las pretensiones 1 a 6 deberán ajustarse a la literalidad del título valor, de manera que discrimine los valores por concepto de cuotas de capital e intereses que pretende para cada mensualidad, y el capital acelerado, conforme a lo estipulado en el pagaré, y las precisiones antes realizadas. Asimismo, deberá allegar el plan de pagos y/o proyección de crédito en que se soporta la obligación.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83997acdd187243c3b29f2b7843d9a585ac25e8cba76e36066a4f8910ada7ba**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00580 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que el aportado data de mayo de 2006.
2. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, para el año 2022 (numeral 3° artículo 26 C. G. del P.).
3. Acredite el fallecimiento de la señora Blanca Ázate, titular del derecho de dominio del inmueble base de la acción, con el documento idóneo para ello. Asimismo, deberá manifestar si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión de la causante y de ser así, indique los herederos reconocidos en éste.
4. Indique el lugar de notificaciones de la parte demandante.
5. Aclare si Claudia Patricia Rojas Torres, hace parte del extremo demandante de la presente acción, lo anterior tomando en cuenta la forma como fueron redactadas las pretensiones y los hechos de la demanda, particularmente el hecho 6) en cuanto se dice que la única persona conocida como poseedor es Walter Ortiz Lozano

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7a6b9505f565d19aef3384107aafd89bdf3eb4ec090a50bf6639a37ed5029**

Documento generado en 16/12/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>